

Valdivia, tres de octubre de dos mil veinticinco.

**Vistos:**

Que don Ricardo Morales Guarda, abogado, interpone recurso de casación de forma, en contra de la sentencia de dos de mayo del año dos mil veinticinco, que rechazó la demanda.

Expone antecedentes señalando que dedujo querrela posesoria, sosteniendo que la demandante tenía posesión material tranquila y no interrumpida, de un terreno de 13.500 metros cuadrados, que individualizó; en septiembre de 2023, el querrellado con un grupo de personas, ingresó al terreno ocupando un retazo de 5.500 metros cuadrados, que singulariza, causando daños; pidió la restitución de ese retazo, centrándose la controversia en establecer la posesión de la actora y la ocupación irregular de la demandada. Los hechos controvertidos fueron la posesión del predio y los actos constitutivos de su privación.

Expone que el tribunal, no consideró los antecedentes y la prueba rendida, desestimando lo pedido tanto en el cuerpo de la demanda como en el petitorio, señalando que no se individualizó el terreno, lo que estima una falta de análisis de lo pedido.

El recurso de casación se funda en la causal del artículo 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 N°4 del mismo Código, esto es, la falta de consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia.

Se refiere a la fundamentación de la sentencia, señalando que debe dar cuenta de las razones para estimar que una prueba no otorga apoyo a una hipótesis de hecho. Cita y transcribe una sentencia sobre la línea jurisprudencial de la Excma. Corte Suprema.

En cuanto a la forma en que se vulneró la exigencia de motivación, explica que acompañó, según el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, a) seis fotografías de los destrozos producidos; b) certificados de residencia; c) certificado de suministro eléctrico; d) Parte de Carabineros N° 31 del 4 de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HWTEBEBXXWD

septiembre del 2023, sobre denuncia del ingreso del demandado; e) declaraciones de testigos sobre la posesión y su alteración.

No obstante, la sentencia expone la demanda y a la contestación, luego se pronuncia sobre las objeciones de los documentos de ambas partes y las tachas y objeciones a las preguntas. Luego hace una consideración de la prueba que rindieron las partes; en cuanto a los testigos, agrega que depusieron al tenor de la interlocutoria de prueba, lo mismo hace con la prueba de la demandada; no indica su exposición ni la conclusión de los hechos ni cuales testigos están mejor instruidos. A continuación, señala los requisitos de la acción posesoria; refiere los considerandos vigésimo cuarto, vigésimo quinto y vigésimo sexto; en el primero de ellos, sin ponderar lo que se dijo en la demanda y lo que señalaron los testigos, concluye que no se acreditaron los deslindes del retazo que reclama el querellante y por consiguiente su cuota y agrega que los testigos no dan cuenta de los deslindes; se refiere a las fotografías; rechaza la objeción de dichos documentos.

Estima que debió ponderar y relacionar la prueba con los otros medios aportados para darle valor probatorio, de acuerdo al principio de la congruencia.

En cuanto a la forma en que el vicio influyó sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, señala que, si el juez hubiera valorado la prueba y realizado su valoración conjunta, en especial la de testigos, habría concluido que la demandante era poseedor de un retazo de terreno y que una parte de él fue ocupada por el demandado y un grupo de personas, concluyendo que se dan los presupuesto de la querrela posesoria.

Pide la anulación del fallo recurrido, para que la I. Corte, revoque el fallo y acoja la demanda planteada, con costas.

En el primer otrosí, conjuntamente con el recurso de casación en la forma, interpone recurso de apelación contra la sentencia, por causar agravios a los derechos de su parte.

Expresa que el fallo causa agravio cuando el sentenciador, en sus considerandos finales, echa de menos la individualización de la propiedad, lo que es una incongruencia con lo que se plantea en la acción, porque no ponderó la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HWTEBEBXXWD

prueba; si la hubiera analizado, habría concluido que los testigos son contestes, dan razón de sus dichos y expusieron la superficie de terreno ocupado por el demandado; tampoco ponderó que la otra parte no discutió el retazo materia de la discusión, antecedentes suficientes para desvirtuar lo razonado.

Señala que el juez no ponderó los testimonios sobre mejoras; que doña Jeanette Garcés está en posesión material desde hace 8 a 9 años y detalla actos posesorios; además, tenía la posesión material de 5.500 metros, más o menos.

Sobre el punto dos de prueba, señala actos de despojo; cuando pasó, los primeros días de septiembre, ya estaban tomando posesión del terreno; se mantienen en el lugar; antes no tenía problemas, hasta que empezaron a quitarle la tierra.

Reitera el testimonio de don Hugo Mendoza Huenupán quien expuso que la Sra. Garcés tiene posesión y describió sus actos posesorios y las acciones de despojo; de doña Gladys Huaique Garcés, quien indica que Jeanette está en el predio, describiendo su posesión y el ingreso de terceros; de don Luis Alvial del Rio, quien, en términos semejantes, se refiere a los actos posesorios y al ingreso de terceros; y a la testimonial de don Fernando Cárcamo Llanquel, quien declaró en términos semejantes a los demás testigos. Por su parte, si se hubiera ponderado la declaración de los testigos de la demandada, se concluiría que no demuestran conocimiento de los hechos.

Refiere los antecedentes de Fiscalía en virtud del parte de Carabineros; que derribaron cercos y construyeron otros; que ingresaron sin autorización.

Expone que en la sentencia debe existir en enunciado o correlación de la prueba, una ponderación y análisis para concluir si se dan los presupuestos de la acción. No basta que el juez señale que no está determinado el terreno que fue ocupado y con ello no dar lugar a la demanda. La decisión final no es correcta; desde el principio se indicó el terreno que se mantenía en posesión material y el terreno ocupado y ello no fue desvirtuado ni controvertido por la demandada.

Pide revocar el fallo, acoger la demanda y disponer la restitución del terreno de 5.500 metros cuadrados, debidamente individualizado.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HWTEBEBXXWD

## **Y CONSIDERANDO,**

### **En cuanto al recurso de casación de forma.**

**PRIMERO:** Que, en el marco del proceso es ineludible el deber del sentenciador de analizar la prueba útil que las partes han rendido en el proceso, reputando que es tal toda aquella que pueda conducir eficazmente a establecer los hechos que las partes han invocado en defensa de sus pretensiones y defensas.

No obstante, no existen fórmulas sacramentales para hacer constar en la sentencia el proceso de valoración y examen de las pruebas del juicio, de manera que las consideraciones de cuyo texto se infiera que ese examen fue realizado, deben ser consideradas aptas para decidir que la valoración fue realizada.

Lo anterior tiene especial relevancia teniendo en cuenta que la invalidación es una sanción procesal de derecho estricto, lo que importa que para concluir en su procedencia es necesario establecer la ausencia de valoración de la prueba y, además, que con esa grave omisión se ha ocasionado un perjuicio a la parte que invoca el defecto.

**SEGUNDO:** Que, del examen de la sentencia en que, según se denuncia, se habría producido esa omisión del deber de ponderar la prueba rendida, consta, por el contrario, que la valoración de la prueba fue debidamente realizada por el sentenciador.

Así, en el considerando vigésimo cuarto la sentencia señala que, con la prueba rendida, no se acreditaron los deslindes del retazo de terreno que dice poseer la querellante y, por consiguiente, la cuota de la que afirma haber sido despojada, estimando insuficientes para ese objeto sustancial, agrega, la declaración de los testigos de la querellante, de folio 26 y 31, quienes si bien estuvieron de acuerdo en el domicilio de la querellante, que es concordante con lo señalado en los instrumentos privados, no dan cuenta de los deslindes del inmueble al que la acción se refiere; enseguida, se refiere a las fotografías que fueron acompañadas.



Luego, en el considerando vigésimo sexto la sentencia expresa la esterilidad de referirse a la demás prueba rendida al no haber sido satisfecho el primer requisito de la acción.

Si con ese examen de la prueba rendida el juzgador ha establecido que no han sido satisfechos los elementos sustantivos de la acción deducida, es procedente, y es lógico, que sea liberado de continuar con el análisis exhaustivo y con la ponderación de las pruebas que la parte respectiva hubiere rendido ya que ese examen se torna infructuoso por cuanto en ningún caso podrían determinar la procedencia de una acción si ya ha establecido que no se configuran los requisitos de la acción al no haber sido establecida en el juicio de modo indudable, la singularidad del terreno que, sin dudas, constituye un requisito indispensable para la procedencia de la acción deducida.

**TERCERO:** Que, como se dirá en lo resolutivo, por los motivos expuestos el recurso de casación de forma no puede prosperar al no haber sido establecida la omisión que la recurrente denuncia.

**En cuanto al recurso de apelación.**

**CUARTO:** Que, en el recurso de apelación el recurrente reitera lo pedido en la demanda e insiste en la prueba rendida y cómo, con su valoración, debió acogerse la demanda.

En ese sentido señala que con la declaración de los testigos doña Mónica Elizabeth Gómez Duarte, don Hugo Mendoza Huenupán, doña Gladys Margoth Huaique Garcés, don Luis Alberto Alvial del Río y don Fernando Cárcamo Llanquel, todos quienes efectivamente expusieron que hubo terceros que ingresaron al terreno que, dicen, sería de la actora y los actos que allí realizaron, debía acogerse la demanda; expusieron también el tiempo por el cual se ha ejercido la posesión de un terreno.

**QUINTO:** Que, la querrela de restitución o de despojo tiene por objeto recuperar la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos, de que el poseedor ha sido injustamente privado<sup>1</sup>, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 916 y 926 del Código Civil y artículo 549 del Código de Procedimiento



Civil.

Resulta, en consecuencia, que en el juicio posesorio no se considera el dominio que una u otra parte invoque, ya que el debate debe desarrollarse exclusivamente sobre la posesión que se discute<sup>2</sup>, lo que implica probar la singularidad del terreno en el que los actos posesorios se desarrollaron y los hechos materiales idóneos para acreditar la posesión que se reclama haber perdido.

Luego, es ineludible que en el juicio quede establecido con la mayor exactitud no solo los actos posesorios que el demandante realizaba en un determinado terreno, sino que, además, y lo que es primordial, la singularización del terreno en que ejercía tales actos y del que ha sido despojado, de manera que no sea posible confundirlo con otro.

**SEXTO:** Que, según el relato del demandante en su escrito de demanda, el despojo se habría producido por la acción del querellado que *“ocupó e inició posesión irregular, con violencia y a la fuerza de un retazo de terreno de 5.500 metros cuadrados”* con los deslindes que enseguida señala.

Con tales antecedentes debía precisarse materialmente, en el terreno, el sector del predio en el que se ubicaba ese retazo de 5.500 metros cuadrados del que, según relata el actor, era poseedor y del que habría sido despojado; no obstante, con los antecedentes del proceso consta que no se produjo esa ineludible singularización.

Del examen de la prueba, principalmente testimonial, resulta que los testigos se refirieron a los hechos que configurarían el despojo, a las personas que habrían ingresado y la forma de tal ingreso, a mejoras que existían en el lugar, sin que se haya establecido el lugar y el sector del predio en que tales acciones habrían acontecido, de manera que, como concluyó el sentenciador en el considerando vigésimo cuarto, no se acreditaron los deslindes del retazo de terreno que dice poseer la querellante y, por consiguiente, de la cuota de la cual afirma haber sido despojada, como concluyó el juez *a quo*.

Con los antecedentes del juicio no es posible establecer la posesión del



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HWTEBEBXXWD

demandado; además, en el juicio no fue identificado el retazo de terreno de 5.500 metros cuadrados en el que el demandante ejercía los actos posesorios que señala y del que habría sido privado.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 764 y siguientes y artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por los argumentos expresados, se resuelve:

1°) Que se **rechaza** el recurso de casación en la forma.

2°) Que se **confirma** la sentencia dictada con fecha dos de mayo de dos mil veinticinco, por el Juez Titular del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Río Bueno, sin costas por haber existido motivo plausible para litigar.

Regístrese y comuníquese.

Redactada por el Abogado Integrante Sr. Ricardo Hernández Medina.

**Rol 749 – 2025 Civil.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HWTEBEBXXWD

<sup>1</sup> Alessandri, Somarriva, Vodaniovic; "Los bienes y los derechos reales"; Edit. Nascimento; 1974; p. 915.

<sup>2</sup> Ibidem; p. 806



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HWTEBEBXXWD

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valdivia integrada por los Ministros (as) Samuel David Muñoz W., Rodrigo Ignacio Schnettler C. y Abogado Integrante Ricardo Hernandez M. Valdivia, tres de octubre de dos mil veinticinco.

En Valdivia, a tres de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HWTEBEBXXWD